



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00050, informándole que se debe notificar la existencia del presente proceso al interventor de EPS SANITAS. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **JASMIN PATRICIA MORENO FRAGOZO**
Demandado : **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE SAS Y EPS SÁNITAS**
Radicación : **2022-00050-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que recientemente se expidió la RESOLUCIÓN No 2024160000003002-6 DE 2024 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de EPS SANITAS S.A.S identificada con NIT. 800.251.440-6"

Que en su artículo SÉPTIMO se resolvió designar como interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683 de Bogotá, quien ejercerá las funciones de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión e intervención administrativa para administrar.

Que en su ARTÍCULO CUARTO se dispone; **ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias

(d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;

Que a través de correo electrónico el despacho solicitó se informara el correo de notificaciones judiciales dispuestos para los efectos citados anteriormente.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Por medio de oficio REQ 163483, recibido el 18 de abril de los corrientes el interventor designado para EPS SANITAS, manifestó:

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el correo electrónico autorizado por EPS Sanitas y su Representante Legal para recibir notificaciones judiciales es: notificajudiciales@keralty.com, conforme se encuentra dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.

De esta manera, se da respuesta al requerimiento de la referencia.

Cordialmente,



DUVER DICSON VARGAS ROJAS

Agente Especial Interventor

Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. en Intervención Bajo la Medida de Toma de Posesión

Revisó: Mateo Berón Beltrán-Abogado Procesal I

Debiéndose por secretaría, proceder a realizar la notificación respectiva a efectos de evitar nulidades.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: NOTIFIQUESE personalmente al Doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683 de Bogotá, como interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1ef051cf3638616a5d10b3f8efa4f668a77e5dd3cd0bacff2e727e6cc0f8**

Documento generado en 23/04/2024 02:39:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00136-00, informándole que las pruebas decretadas fueron allegadas. Igualmente, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO
Demandado : GASES DEL CARIBE Y MEM INGENIEROS SAS
Llamado en garantía : MEM INGENIEROS SAS y LIBERTY SEGUROS
Radicado : 2022-00136-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 10:30AM, del día jueves 13 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21308341>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df450a7d6966cc8db8647eeca50fba8e2ecee3ff2c21c183a8e9def8ff7171d**

Documento generado en 23/04/2024 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00205-00, informándole que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas, encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JULIO CESAR CALVO GAVIRIA**
Demandado : **ESTIWIMAC SAS**
Radicado : **2022-00205-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 8:30AM, del día jueves 13 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21308240>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b1deb5c3d063e6877c753ef20116fb239545513f9afca80e4602dd1bef92a**

Documento generado en 23/04/2024 02:39:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que en el proceso No. 2023-00261-00, se recibió respuesta al requerimiento presentado al Juzgado Décimo Laboral y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JULIO OCTAVIO GARCÍA MULFORD
Demandado : AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
Radicado : 2023-00261-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que el proceso radicado 08-001-31-05-010-2023-00086-00, que se seguía ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, fue rechazado a través de auto del 19 de abril de 2023.

En ese sentido, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponde y, en consecuencia, al advertirse que se notificó en debida forma a las demandas y que estas contestaron en término

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PORVENIR**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PROTECCIÓN**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día martes 11 de junio de 2024 llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21307701>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1016053372, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 317228 del C. S. de la J., como apoderado judicial de AFP PROTECCIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf13a421b1f334db1d645dff0839792a49ed59ae91e56a06a5ea5513931a4**

Documento generado en 23/04/2024 02:39:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 – 084
ACCIONANTE: GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ, mediante agente oficioso señora Carolina María Martínez Blanco, y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“1- Que me encuentro afiliada a NUEVA EPS, régimen subsidiado igual que mi hijo GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con CC No 1.007.599.303, en calidad de beneficiario y de escasos recursos económicos y desempleada, ama de casa y mi esposo MOTOTAXISTA.

2- Que mi hijo GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ, quien tiene (21) años y desde hacen 7 años, desde el año 2016, estamos tratando el problema de adicción, quien se encuentra enfermo por consumo de sustancias psicoactivas, para lo cual he acudido ante la NUEVA EPS.

3- El día 26 de mayo de 2021, mi hijo fue llevado a urgencias al CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION, por concepto de sobredosis, tras una ingestión de varias sustancias pastillas psicoactivas.

4- Por lo cual le diagnosticaron los médicos tratantes “...Esquizofrenia paranoide, Trastorno Mentales y de Comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas...”. Al siguiente día cuando ya se encontraba en casa presentó un ataque de pánico y alucinaciones, por lo cual la NUEVA EPS recomendó que este tipo de casos los trata el CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION. 5- En tal sentido, fue llevado al CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION, el día 04 de septiembre de 2021, con un diagnóstico dado por los médicos tratantes de esta IPS, de ingreso “...“...Esquizofrenia paranoide, Trastorno Mentales y de Comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas...”.

6- Que fue tratado en esta Clínica, siendo diagnosticado, como un paciente con Esquizofrenia paranoide, Trastorno Mentales y de Comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas.

7- Para su egreso el Especialista en Medicina Interna Doctor Alejandra Maria Solano Avila, con registro médico No. 1045749114 ordena cita de control a nivel externo, con esta especialidad que, a la fecha de hoy, no ha sido posible conseguir, además es medicado con ACIDO VALPROICO 250 MG, OLANZAPINA Y PIPORTIL AMPOLLA 25 MG CADA 15 DIAS, los cuales



presentan efectos secundarios, en el mismo certifica que le paciente en mención SE ENCUENTRA CURSANDO HOSPITALIZACION EN CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE DESDE EL DIA 2022-11-05, refiere en su resumen de historia clínica que requiere proceso psicoterapéutico intensivo y prolongado a nivel individual y familiar, es un paciente con "...1. Riesgo de auto y hetero agresión. 2. Impredecible y no modificable en su conducta por la hospitalización actual ni por la utilización de psicofármacos a largo plazo, y 3. Enfatiza el médico tratante en la necesidad que le efectúe Tratamiento psicoterapéutico como única intervención con evidencia científica.

8- Señalo que, el CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION, ofrece un tratamiento de únicamente tres meses y aclara que el paciente incluso a las 24 horas de tratamiento, lo puede abandonar si lo desea. En el caso de mi hijo presenta síntomas de (Ansiedad, sueño prolongado, pérdida de memoria, y muy disperso), que se le presentaron desde que fue el egreso de CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION, donde únicamente recibió medicamento psiquiátrico; pero sin un tratamiento para eliminar la necesidad de consumos de sustancias psicoactivas.

9- Que, es urgente la necesidad que NUEVA EPS, autorice y realice la internación en la IPS VILLA76, que es un Centro Especializado en el Servicio en la "Rehabilitación de farmacodependencia". De esta manera le autoricen no solo la Internación en la IPS VILLA76, sino también, le proporcionen la atención integral que incluya tratamiento de orden psicoterapéutico con los diferentes profesionales en psicología y psiquiatría, trabajo social.

10-De igual forma, que le proporcionen los Procedimientos, Tratamientos, autorice medicamentos y ayudas médicas, y citas médicas especializadas de terapia familiar requeridas. Adicional, en este momento la NUEVA EPS tiene bloqueada la solicitud de citas médicas, debido a que no le asignan citas para valoración por psicología y psiquiatría. En el sistema, aparece como si el paciente las hubiese tomado.

11-No han valido los reclamos ante los funcionarios del CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION realizados un sin número de veces.

12-Manifiesto que, en este momento, no cuenta con los recursos para cancelar ese tipo de tratamiento en una institución privada, debido a que mis ingresos son muy escasos.

13-La internación en instituciones para el tratamiento de la drogadicción, sí se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud; se está en presencia de un ser humano, por lo cual prevalece el derecho a la vida y a la salud y se trata de una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por factores físicos, mentales, sociales y económicos.

14-Que en varias ocasiones lo hemos internado un total de 4 veces por sobredosis durante tres meses respectivamente, pero vemos que estos tres meses no son suficientes porque vuelve a recaer y nos llega la angustia que en una de esta recaída pueda perder la vida por el consumo desmedido de sustancia psicoactivas.



15-Que fue internado nuevamente en el mes de septiembre de 2023 en la IPS VILLA 76INSTITUTO DE PSICOTERAPIA, con tiempo de duración de dos meses, ordenando salida en el mes de noviembre de 2023.

16- Que en el mes de Noviembre de 2023, después de la salida de IPS VILLA 76INSTITUTO DE PSICOTERAPIA, nos toco internar nuevamente, esta vez fue en el CARI, donde demoro nueve días y ordenaron su salida. 17-Que en la actualidad se encuentra recluido en la IPS VILLA 76INSTITUTO DE PSICOTERAPIA y temo que pronto le puedan dar salida y vuelva nuevamente a recaer y entonces volviéndose un circulo vicioso donde lo internan y después recae nuevamente como ha sucedido en las veces anteriores, no solucionando de fondo como tampoco brindando el tratamiento que verdaderamente requiere con una internación prolongada y con los medicamentos correspondiente.

18- En varias oportunidades se ha vuelto agresivo, agrediéndome, también a su padre, hermana, vecinos y personas de la calle, por lo que nos ha tocado llamar a la Policía, para que lo pueda controlar, alterando esto el orden público por donde comete los actos de agresividad.

19-Que en la actualidad está internado.

20- Que necesito ayuda de la NUEVA EPS Y DE LA SECRETARIA DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, porque este caso ya se nos ha salido de las manos y no tenemos los recursos económicos para sufragar los gastos de esta terrible enfermedad que está acabando con la vida de mi hijo, en el sentido de tenerlo en un centro de reposo y con los tratamientos correspondientes.”

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la Seguridad Social, la Salud, la vida, la Dignidad Humana.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la a la Seguridad Social, la Salud, la Vida. La dignidad humana. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, NUEVA EPS. Y a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que inmediatamente se le suministre el tratamiento para tratamiento intensivo para tratarse su diagnóstico de adicción y farmacodependencia hasta que el paciente se recupere totalmente de su enfermedad. Así como citas médicas tratamiento médico integral que necesita

Igualmente ordenar a la Secretaría de Gestión Social de la Alcaldía de Barranquilla.

ACTUACION PROCESAL:



Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 10 de abril de 2024, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a la dirección electrónica para el efecto el 10 de abril de 2024, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

La accionada NUEVA EPS dio contestación indicando, se declare la improcedencia de la acción de amparo constitucional argumentando lo siguiente:

“El usuario(a) GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ. C.C. 1007599303 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo(a) en régimen SUBSIDIADO teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

Respecto a la solicitud de la accionante indico lo siguiente; - Se sirva ordenarle a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y A LA NUEVA EPS LA REALIZACION URGENTE Y PERENTORIA DE LAS INTERVENCIONES QUIRUJICAS SIGUIENTES REEMPLAZO DE LA VALVULA BIOLOGICA AORTICA ATACADA POR LA BACTERIA Y QUE PROVOCO EL ABSESO EN LA MISMA, LA EXTRACCION DEL AGUA EN LOS PULMONES Y UNA DECORTICACION PROCEDIMIENTO QUE REQUIERE PARA CONSEGUIR QUE SUS PULMONES VUELVAN A RECUPERAR SU TAMAÑO NORMAL Y PUEDAN TRABAJAR DE MANERA CORRECTA, TODO LO ANTERIOR LO NECESITA EL ACCIONANTE DE FORMA URGENTE 2. SE SIRVA ORDENAR A LA CLINICA GENERAL DEL NORTE Y NUEVA EPS LA REALIZACION DE TODAS LAS ATENCIONES INTEGRALES QUE REQUIERA EL SEÑOR SANTIAGO BLANCO MARTINEZ PARA GARANTIZAR SU VIDA, SU INTEGRIDAD FISICA, SU SALUD Y SU DIGNIDAD...” ***esto lo contestó la accionada o se equivocó en el nombre y el diagnóstico del accionante***

3.2 Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, hemos procedido a hacer seguimiento junto con el área de salud de Nueva E.P.S para que realice el análisis y validación correspondiente, y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

3.3. No obstante, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.

No está de más recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probando incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa. Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial:

- ✓ No existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.
- ✓ De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega.
- ✓ No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta. Señor juez, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.



Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquélla por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio.”

Y solicita lo siguiente:

“Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

▪ *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.*

• *Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

▪ *En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 1139 de 2022, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.*

Por su parte la accionada SECRETARIA DE GESTION SOCIAL DEL LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA al contestar indicó lo siguiente:



“En el traslado adjunto de la acción de tutela, interpuesta por la señora Carolina María Martínez Blanco en favor de su hijo Giovanni Andrés Bermúdez Martínez, solicita la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, y demás que puedan verse del accionante GIOVANNI ANDRÉS BERMÚDEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 1.007.599.303, protección que para ellos se logrará mediante la internación prolongada del accionante en institución especializada para tratamiento de su adicción a sustancias psicoactivas, entidad que deberá suministrar el tratamiento intensivo para tratarle su diagnóstico de adicción y farmacodependencia hasta que el paciente se recupere totalmente de su enfermedad. Así mismo, pretende el accionante que las citas médicas, tratamientos, procedimientos, medicamentos y ayudas médicas sean considerados como tratamiento integral. Adicionalmente, pide que se realicen los trámites necesarios ante el FOSYGA, para solicitar los recobros de los gastos asumidos en los tratamientos, procedimientos, medicamentos.

Análisis del caso del accionante señor GIOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ frente a los programas a cargo de la Secretaría Distrital de Gestión Social: De acuerdo con la oferta de programas y proyectos actualmente a cargo de la Secretaría Distrital de Gestión Social, si bien algunos brindan albergue y atención a población vulnerable, no se enfocan en la población de personas con diagnóstico médico de adicción y farmacodependencia a sustancias psicoactivas, tal como ocurre en el caso del accionante señor Giovanni Andrés Bermúdez Martínez, de 22 años de edad. Así mismo, debe aclararse que la Secretaría Distrital de Gestión Social no cuenta bajo su cargo con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- o Instituciones Especializadas en el Tratamiento de Pacientes con Farmacodependencia

Los programas con que cuenta la Secretaría Distrital de Gestión Social para la atención en alojamiento son los siguientes: Programa de Adulto Mayor, a través de su proyecto Centros de Bienestar o Asilos, no obstante, este programa se enfoca en la población mayor vulnerable de 60 años o más. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008, que al definir al adulto mayor estableció lo siguiente: “Artículo 3°. Definiciones: Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.” Programa de Habitante de Calle, por medio de sus proyectos de Recuperación e Inclusión Social para Habitantes de la Calle, Centro de Acogida Día y Centro de Acogida Noche, donde se brinda albergue a la población de habitantes de calle, no obstante se aclara que es de carácter temporal y transitorio. Como puede apreciarse el Programa Adulto Mayor brinda atención a las personas que según la definición legal (Ley 1251 de 2008 art. 3°) tengan 60 años de edad o más, y dado que el señor Giovanni Andrés Bermúdez Martínez tiene 22 años de edad, no aplica para ser atendido por este programa. Así mismo, consideramos oportuno reiterar que otro de los presupuestos de ingreso de los adultos mayores a un Centro de Bienestar o Asilo, además de la edad de 60 años o más, es que no presenten graves patologías o afectaciones a su salud mental o física, ya que esto constituye una restricción para ingreso a este tipo de centros por expresa disposición legal, ya que así lo consagra en el artículo 3° de la Ley 1315 de 2009, norma que establece lo siguiente: Ley 1315 de 2009



“Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.” “ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.” “ARTÍCULO 3o. RESTRICCIONES EN EL INGRESO A LAS INSTITUCIONES. No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente. (Las subrayas son nuestras

Se exceptúan, aquellas instituciones de atención que han sido habilitadas para la prestación de servicios de salud o cuando a criterio del médico tratante, se disponga de los recursos humanos, equipamiento clínico y terapéutico necesario y no represente riesgo para la persona ni para las demás personas que son atendidas en la institución.” El otro programa que brinda albergue es el de Habitante de Calle, no obstante, su población objetivo no son las personas que padezcan enfermedades crónicas y que requieren cuidados médicos permanentes, como ocurre en el caso del señor Giovanni Andrés Bermúdez Martínez, que dado su diagnóstico médico de adicción y farmacodependencia a sustancias psicoactivas requiere de un cuidado médico especializado y supervisión permanente. Además, se puntualiza que el albergue que brinda el programa de Habitante de Calle es de carácter transitorio y que la población de habitantes de calle que acuden al mismo son personas funcionalmente activas que se valen por si mismas, y además el tutelante no ostenta tal calidad dado que tiene red familiar de apoyo. En el caso particular del accionante señor Giovanni Andrés Bermúdez Martínez, dado su diagnóstico médico de adicción y farmacodependencia a sustancias psicoactivas, el tratamiento para el restablecimiento de su salud debe ser suministrado por su EPS, ya que al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la Ley 1751 de 2015 y demás normas que regulan la materia, la atención en salud y la seguridad social son de carácter integral y tienen por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Así mismo, respecto a la atención integral de las personas que consumen sustancias psicoactivas, el Congreso de la República en desarrollo de sus facultades legales, y con el objetivo de atender este problema de salud pública, expidió la Ley 1566 de 2012, y, en la cual, en forma expresa estableció que las personas afectadas por trastornos mentales o patologías derivadas del consumo abusivo de sustancias psicoactivas, la atención y restablecimiento de su salud corresponde a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos. Además, estableció que la Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, las intervenciones, tratamientos terapéuticos y medicamentos requeridos para la atención integral de las personas con diagnóstico de consumo abusivo de sustancias psicoactivas.

“ARTÍCULO 3o. SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. La atención de las personas con consumo,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





abuso y adicción a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1o de la presente ley, se realizará a través de los servicios de salud habilitados en instituciones prestadoras de salud (IPS) de baja, mediana y alta complejidad, así como en los servicios para la atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas, debidamente habilitados. Estos servicios se podrán prestar a través de cualquiera de las modalidades de atención establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre los cuales se encuentran: los servicios amigables para adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, unidades de salud mental de baja, mediana y alta complejidad, los centros de atención comunitaria, los equipos básicos de atención primaria en salud, entre otras modalidades que formule el Ministerio de Salud y Protección Social”

Por lo que indica que dicha entidad no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales que invoca el actor.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2. MARCO JURÍDICO:

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.



El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir, su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y la vida digna que considera vulnerado por las accionadas en consecuencia, se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, para que inmediatamente se le suministre el tratamiento médico integral que necesita y solicita además la internación en un centro especializado de tratamiento para la rehabilitación y desintoxicación del organismo, y para el tratamiento de adicción a sustancias psicoactivas, así como citas medicas y medicamentos.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia Orden Médica.
- Copia Resumen de Historia Clínica.

Historia Clínica con fecha 15 de enero de 2022, fecha de egreso 4 de abril de 2022, del joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ, expedida por el VILA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA SAS, en la que se describe al accionante *“como paciente masculino de 19 años de edad con cuadro clínico de larga data, caracterizado por episodios de agresividad, irritable, partido unas cosas en la casa, hostilidad con conductas bizarras, ideas de perjuicio y daño, ideas persecutorias, ideas delirantes, refiere consumo de SPA (Marihuana, desde los doce años de edad, cocaína, (hace un año suspendió consumo) benzodiazepinas, alcohol, Boxer, niega alucinaciones. Motivo de consulta Remitido a Hospital NIÑO JESUS... HOSPITALIZACIONES 1 EN CMC PARA REHABILITACION POR 2 MESES (05/2021), posterior ingreso a hospital, pero solo asistió a 2 consultas”*.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





“Paciente masculino de 20 años con diagnostico 1) F192 Trastornos mentales y de comportamiento por el uso de múltiples drogas y uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome de dependencia 2) F316 otros ¿trastornos afectivos Bipolares? Subjetivos: paciente refiere con psicología trabajamos sobre la conciencia de enfermedad y la importancia de conocer de nuestros síntomas para poder mejorar yo quiero salir adelante y cuando salga voy a trabajar con mi mamá, niega ideas ni sueños de consumo, personal asistencial comenta pasa buena noche tranquilo, acata ordenes, examen mental se evalúa en área hospitalaria, responde al llamado, viste con ropa acorde a género y edad, establece adecuado contacto visual y verbal, edad aparente impresiona ser mayor, a la cronológica, actitud de interés, funciones de síntesis euprogésico, memoria evocación y fijación conservada, orientado en tiempo, espacio y persona, funciones de relación mejorando consigo mismo, con mejor conciencia de enfermedad mental, relación con los demás y las cosas conservada, capacidades intelectuales: inteligencia impresiona promedio, introspección parcial y prospección en construcción, juicio y raciocinio debilitado, funciones cognitivas: niega alteraciones sensorio-perceptivas, no exhibe actitud alucinatoria.... Historia clínica expedida por CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE de fecha 5 de noviembre de 2022, con fecha de egreso 7 de diciembre de 2022 historia clínica de fecha 27 de marzo de 2024, expedida por la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, en la que se describe como motivo de consulta: consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, entidad NUEVA EPS – subsidiado ingreso 12 de marzo de 2024”.

Dichos documentales permiten establecer

1. Que efectivamente el joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ requiere de tratamiento para la atención de su adicción a sustancias psicoactivas.
2. Que se encuentra afiliado a la Nueva EPS.

Sin embargo, revisado el expediente, no avizora este Juzgado documento o constancia alguna de la que pueda inferirse mínimamente, que la accionante solicitó a la NUEVA EPS la autorización para la realización del procedimiento o tratamientos que requiere u otro servicio en búsqueda de un tratamiento integral para su estado de salud y que estos se hayan negado por parte de su prestador.

Por otra parte, la accionada al dar contestación indico que ha procedido a hacer seguimiento junto con el área de salud de NUEVA EPS para realizar el análisis y validación correspondiente, y gestionar lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

En sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la entrega de medicamentos o la prestación de algún servicio de salud es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera



previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:

“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

En otras palabras, a la fecha Medimás E.P.S. no ha negado el medicamento, por lo que mal podría derivarse la vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual la acción presentada por el señor José Silvestre Castillo resulta improcedente. (Negrillas y subrayas del despacho)

No obstante, la misma Corte en sentencia SU-508 de 2020, respecto del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, indicó:

“...el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Adicionalmente señaló que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: a) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; b) una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; c) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente...”

Por lo anterior, este despacho en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, ordenará a la NUEVA EPS, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, la realización de los exámenes previos con fundamento en los síntomas actuales del paciente, una vez se tengan los resultados, la valoración completa del especialista que amerite según el caso y, finalmente, la prescripción según su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



I. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, se remita al joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ a la realización de los exámenes previos con fundamento en sus síntomas actuales, una vez se tengan los resultados, la valoración completa del especialista que amerite según el caso y, finalmente, la prescripción según su estado de salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e816095c34a58228d529c0a359b32faf0c84cee8d45b19368b9b12bdc4b387**

Documento generado en 23/04/2024 10:38:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>